



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2020-00060-00

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco Itaú S.A.

Demandado: Adolfo Ayala Duran

Mariquita, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

Téngase por contestada la demanda de manera oportuna por parte del curador ad litem que representa los intereses del demandado Adolfo Ayala Duran.

En consecuencia, córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas por el termino de diez (10) días de conformidad con el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Milton Edmundo Mitis Vallejo
MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO
JUEZ



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicación: 734434089002-2017-00112-00

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandado: Olmeyder Ramírez Herrera

Mariquita Tolima, primero (1) de diciembre Dos Mil Veintitrés (2023).

Se pretende por el libelista el levantamiento de medidas cautelares, como consecuencia de una culminación del proceso por acuerdo celebrado con la parte demandante donde igualmente, funge ilustrar que dineros de naturaleza inembargable ha sido afectados por la entidad financiera destinataria de la medida donde el accionado tiene relación comercial los que de no acogerse la pretensión incoada sean objeto de la aplicación de inciso 3° del artículo 594 del C.G. del P.

Para resolver tendremos el siguiente tramite,

A) ANTECEDENTES.

Curso proceso ejecutivo del Banco de Bogotá contra Olmeyder Ramírez Herrera donde se libró mandamiento de pago del 19 de diciembre de 2017, conforme a la actuación se emitió sentencia de seguir adelante la ejecución 30 de abril de 2018 debidamente ejecutoriada. Y sobreviene liquidación del crédito de fecha 2 de febrero de 2022, por la suma de \$25.375.326,00 aprobado con auto del 14 de abril de 2022.

En la actuación cautelar funge aplicación de medida cautelar decretada y limitada por 14.000.000 millones de pesos, por este judicial en auto de fecha 19 de diciembre de 2017. Por conducto del Bancolombia donde se advierte que registro la medida, y el monto trabado pende de conocer

decisiones judiciales para poder el destino de los mismos hacia un fondo o cuenta especial que devengue intereses.

Sobreviene pretensión del demandado que motiva esta determinación donde varias son las aristas en las que reclama resolución. Sobrevino traslado de rigor a la parte demandante, quien guardo silencio al respecto.

B) CONSIDERACIONES:

B.1.- De la súplica orientada a dar curso como tramite incidental:

Frente al curso irrogado el despacho por virtud del artículo 127 y 128 del Código General del Proceso y concordantes, el despacho debe rechazar este pues su solución no se ancla en tramite incidental y por la norma atisbada debe rechazar todo asunto que la ley no lo autorice expresamente y no obstante toda controversia de otra naturaleza se resuelve de plano y si hay hechos que probar habrá de acompañarme con prueba sumaria de ello. En resumen, la vía incidental deviene ser denegada.

B.2.- De la terminación de la obligación por pago:

Conforme el artículo 461 del CGP a la existencia de la liquidación de crédito y de las costas el ejecutado deberá presentar liquidación adicional.

Trasladadas esas exigencias al caso en cuestión no aparece evidencia concreta que demuestre el proceso debe concluirse por esta finiquitado o pagado este. Mírese que el crédito aparece registrando el guarismo de \$25.375.326 no actualizado. Lo cual dista de la exposición del deudor. Y la suma que se dice ser objeto de traba no alcanza ni cubre esta cantidad.

Se anuncia haber realizado la parte actora y el deudor un acuerdo de pago y fundado en ella insistir en el finiquito del proceso y levantamiento de las cautelas frente a ello no hay evidencia del supuesto acuerdo o compromiso que oriente a renovar las obligaciones crediticias entre las partes y mucho

menos dirigido por los interesados a concluir la presente actuación. Razones todas esta que llevan a denegar la suplica especifica de este ítem.

B.3.- Levantamiento de la medida cautelar por ser inembargable en dinero que tiene en la cuenta de ahorro de la cuenta de Bancolombia. Perse el levantamiento de una medida cautelar no permea la continuidad y finiquito del proceso pues este mecanismo es subsidiario del tramite principal y busca garantizar la efectividad de este por ende levantarse la traba o declararse insubsistente esta no conduce inexorablemente la terminación del proceso.

Empecé en la actuación se viene sin precisión sosteniendo la tesis de la inembargabilidad de la medida cautelar sobre los dineros sobre las cuentas de ahorro detente el deudor en el Bancolombia.

Frente a este tópico se requirió a la entidad crediticia con preocupación sobre la cometida de ella para afectar dineros que pueden encontrarse bajo la protección de inembargabilidad, y esta correspondió mediante oficio del 20 de junio de 2023, que el deudor supero el limite de inembargabilidad y con oficio de 31 de julio de 2023, indica que el deudor se encuentra bajo el limite de la inembargabilidad generando una imprecisión al respecto y sin atender el requerimiento preciso del despacho en el oficio mencionado por lo que será objeto de este judicial al tenor de verificar si y atender las siguientes inquietudes:

1).- Si la entidad acometió observando el artículo 594 del CGP en su párrafo. Y específicamente si el dinero de la cuenta del ahorro del deudor era inembargable porque procedió a materializar o registrar la medida. Correspondida esta inquietud observando los términos expreso del mencionado artículo determinar el juzgado si se insiste en la medida y proceder si hay lugar a lo previsto en el inciso 3° del párrafo del mencionado articulo cuando quiera que ya existe una sentencia de seguir adelante la ejecución.

Por lo antes dicho el juzgado,

RESUELVE:

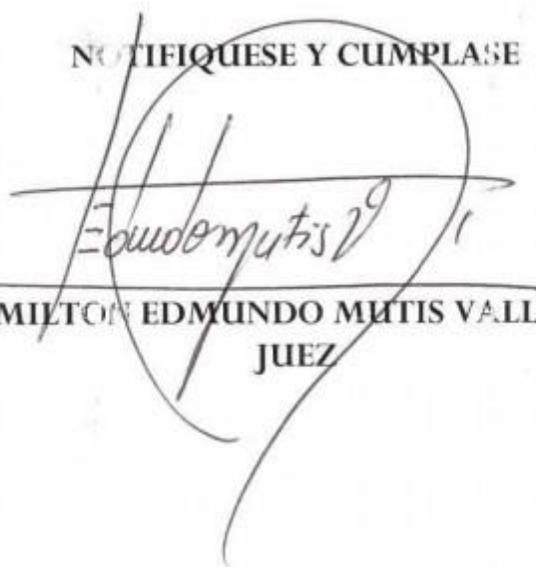
PRIMERO. RECHAZAR por improcedente el tramite incidental propuesto por el deudor

SEGUNDO. DENEGAR la terminación del proceso conforme a lo motivado.

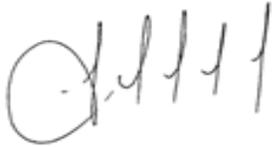
TERCERO. ABTENERSE el levantamiento de la medida cautelar, atendiendo a lo motivo

CUARTO. REQUIERASE a Bancolombia para que informe conforme a la motiva. Ofíciase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

Informe secretarial: informando al señor juez que el apoderado judicial de la parte actora Dra. María Consuelo Orduz Sotaquira, presento al correo institucional del despacho renuncia al poder conferido.



JUDITH XIMENA HOYOS HERREÑO
SECRETARIA



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicación: 734434089002 2016-00045-00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

Demandados: MARTHA LILIANA LEÓN OTERO

Mariquita, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial procede el despacho a pronunciarse sobre lo anterior.

CONSIDERACIONES:

El artículo 76 del Código General del Proceso señala: *“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.” (Negritas fuera de texto)

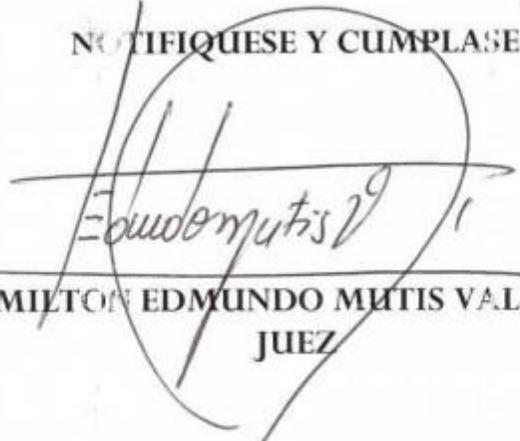
Teniendo en cuenta la renuncia de poder presentada el 23 de octubre de 2023, por la apoderada judicial de la parte demandante y en atención a que esta fue comunicada en los términos del artículo 76 del C.G.P procederá el Despacho a aceptar su renuncia.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la renuncia de la abogada María Consuelo Orduz Sotaquirá de calidades civiles y profesionales anotadas en el expediente, de conformidad con lo manifestado en el memorial del 23 de octubre de 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ